

REGLAMENTO (CEE) Nº 1148/90 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia 1990 (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de Cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos, originarios de Yugoslavia, alcanzaron

los límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 8 de mayo al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

(2) DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

N° de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0010	3102 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados : — — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso de producto anhidro seco	3 897
01.0030	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes : nitrógeno, fósforo y potasio ; los demás abonos ; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	54 369
01.0060	4011 4011 10 00 4011 20 00 4011 30 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 4012 10 ex 4012 10 90 4012 20 ex 4012 20 90 4013 4013 10 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90	Neumáticos nuevos de caucho : — Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo « break » o « station wagon » — y los de carrera) — Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones — Del tipo de los utilizados en aviones : — — Los demás — Los demás : — — Con dibujo de taco, en ángulo o similar — — Los demás Neumáticos recauchutados o usados de caucho ; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores (« flaps », de caucho : — Neumáticos recauchutados : — — Los demás : — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y « scooters » — Neumáticos usados — — Los demás : — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y « scooters » Cámaras de caucho : — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo « break » o « station wagon » — y los de carrera), autobuses y camiones : — — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras) — — Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones — Las demás : — — Las demás	5 229